



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE **CT-VT/A-1-2021**  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-  
A/0380/2020

**INSTANCIA VINCULADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de enero de dos mil veintiuno**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000289420**, requiriendo:

*“Con base a mi derecho a la información, en versión pública solicito conocer el monto que se ha destinado a blindar vehículos de la institución, del periodo del 01 de diciembre de 2019 a la fecha. Favor de detallar tipo de procedimiento para realizar la contratación, fecha, lugar, tipo de blindaje, empresa contratada y monto erogado.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0380/2020**.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2996/2020** la Unidad General de Transparencia requirió al Director General de Recursos Materiales para que determinara la existencia y clasificación de la información, así como la modalidad o modalidades disponibles.

**IV. Presentación de informe.** Mediante oficio **DGRM/1790/2020** de diez de diciembre del año en curso, el Director General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

*“(...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-1-2021  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-A/0380/2020

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que se realizó la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad, a través del contrato No. SCJN/DGRM/DADE-039/12/2019, con (...), el 13 de diciembre de 2019 en la Ciudad de México. Dicha contratación realizó a través de adjudicación directa, con fundamento en los artículos 95 y 96 del Acuerdo General de Administración XIV/2019.*

*Con relación a las características particulares de los vehículos y el monto erogado, se informa que dichos datos se clasifican como reservados en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, debido a que el valor está asociado a las características especiales de dichos vehículos, por lo que se considera información reservada, ya que la divulgación de esa información pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal y la prevención de un ilícito.*

*Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente de clasificación CT-CI/A-12-2016, en el que determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros “permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”.*

*Adicionalmente, en la resolución CT-VT/A-12-2017, señaló que: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros” y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia “revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida (...)”.*

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0007/20201** el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que otorgue el turno correspondiente para que se elabore el proyecto de resolución.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-1-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio **CT-07-2021**, de fecha seis de enero del año en curso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** De conformidad con los antecedentes, se pidió información relacionada con el monto sufragado por el blindaje de vehículos, en el periodo de 1 de diciembre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud (19 de noviembre de 2020), detallando, el tipo de procedimiento de contratación, fecha, lugar, tipo de blindaje y empresa contratada.

### 1. Información puesta a disposición

Conforme a lo informado por la Dirección General de Recursos Materiales, en el periodo solicitado, se realizó la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad, a través del contrato SCJN/DGRM/DADE-039/12/2019, el 13 de diciembre de 2019 en la Ciudad de México y por adjudicación directa.

Al respecto, este órgano colegiado **estima atendida la solicitud** respecto al *“tipo de procedimiento para realizar la contratación, fecha, lugar”*.

### 2. Información reservada

La Dirección General de Recursos Materiales estima que las características particulares de los vehículos y el monto erogado son información **reservada**, por actualizar los supuestos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia. Ello, porque la divulgación de ambos datos pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal y la prevención de un ilícito, ya que se daría a conocer las medidas adoptadas para su seguridad y permitiría la identificación de los vehículos que emplean, situación que hace vulnerable su seguridad personal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-1-2021  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-A/0380/2020

En adición a esos datos, este Comité estima analizar en este apartado la clasificación de publicidad, que propone la instancia vinculada, respecto al **proveedor** en el procedimiento de contratación referido, considerando que este órgano colegiado ya se ha pronunciado al respecto en el expediente CT-VT/A-47-2020.

A efecto de analizar este apartado, es importante considerar lo razonado en los expedientes **CT-VT/A-12-2017**, **CT-VT/A-18-2017**, **CT-CI/A-1-2018**, **CT-CUM/A-39-2018**, **CT-CUM/A-15-2020-II** y **CT-VT/A-47-2020**, en los que este Comité ha concluido reservar los datos solicitados, porque su difusión representa un riesgo a la seguridad personal de quien utiliza los vehículos.

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento **CT-CUM/A-42-2018-II**, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos, el costo de adquisición y el dato del proveedor. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

De la información proporcionada por las instancias vinculadas, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

**“Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...)*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”*

*(...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-1-2021  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-A/0380/2020

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

*“De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>2</sup> (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”*

En cuanto a los costos de vehículos blindados, en el expediente **CT-VT/A-12-2017** ya citado, se señaló que *“el dato relativo a la cantidad y costo de los vehículos blindados que, (...) con independencia de cualquiera que haya sido la marca debe clasificarse como información reservada, ya que por las razones apuntadas la difusión de esos datos podría*

---

<sup>2</sup> **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-1-2021  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-A/0380/2020

*poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza los vehículos, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia (...)*”.

Bajo las mismas consideraciones, en el expediente **CT-VT/A-47-2020**, se consideró reservar, entre otros datos, la información del proveedor de los vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, de Logística y Protocolo y de Gestión Administrativa.

Conforme a lo expuesto, se considera que la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa **al costo, las características de los vehículos en comento y los datos del proveedor** superan el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Considerando las razones anotadas, respecto del dato del proveedor se revoca la clasificación de publicidad y se **confirma la reserva de información respecto al costo, las características de los vehículos y el dato del proveedor.**

En ese sentido, como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-1-2021  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-A/0380/2020

Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en términos del apartado II.1 de la resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la clasificación de la Dirección General de Recursos Materiales respecto del dato del proveedor conforme al apartado II.2 de la resolución.

**TERCERO.** Se confirma la reserva de la información conforme al apartado II.2 de la resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-1-2021  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-A/0380/2020

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del trece de enero de dos mil veintiuno.